



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 406-2026-GM-MPI

ICA, 20 JUL 2026

VISTO: Informe Legal N°446-2026-OAJ-MPI, Cédula de Notificación N° 013087 de fecha 30/06/2026, Resolución de Gerencia N°14015-2024-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N°0006199-2026.

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de Título Preliminar de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.- EN LA CIUDAD DE ICA
SIENDO LAS 03:50 HORAS DEL 11OCT25, EL SUSCRITO
ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE INTEGRADO, A BORDO
DE LA <http://UU.MM.EUJ-723> CONDUCIDO POR ERWIN JAVIER HUAMAN
QUISPE, MIENTRAS REALIZÁBAMOS RONDAS PREVENTIVAS POR LA AV.
CUTERVO, FUIMOS ALERTADOS POR UN TUMULTO DE GENTE, LOS
CUALES INDICABAN QUE SE HABRÍA SUSCITADO UN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE LA MAR CON LA CALLE
NAZCA, POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA NOS CONSTITUIMOS AL
LUGAR IN SITU, VISUALIZAMOS UNA PERSONA TENDIDA EN LA
CALZADA EN POSICIÓN DECÚBITO DORSAL, EL MISMO QUE VESTÍA
POLO COLOR BLANCO Y SHORT COLOR NEGRO CONTENIENDO
HERIDAS VISIBLES CON SANGRADO PROCEDIENDO A IDENTIFICAR AL
CONDUCTOR COMO LA PERSONA DE LUIS GUSTAVO ARANA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PEÑAVASQUEZ (34), S/D/P/V, REFIRIENDO TENER N° DNI 47102233 NO BRINDANDO MÁS DATOS POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD. ASÍ MISMO SE OBSERVA UN VEHÍCULO MENOR, MOTOCICLETA COLOR NEGRO, SIN PLACA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, PROCEDIENDO A VERIFICAR EL NÚMERO DE SERIE N° LLCLGL30XEA 100851, DICHO VEHÍCULO SE ENCONTRABA DETENIDO EN LA CALZADA CON SENTIDO DE ESTE A OESTE. POSTERIORMENTE DICHO CONDUCTOR FUE TRASLADADO AL HOSPITAL REGIONAL DE ICA A BORDO DE LA <http://UU.MM>. DEL SAMU DE PLACA NRO EUI-165, QUIEN FUE ATENDIDO POR EL GALENO DE TURNO EL DR. VICTOR MONTALVO VASQUEZ QUIEN DIÓ COMO DIAGNÓSTICO POLICONTUSO POR SUCESO DE TRÁNSITO, QUEDANDO EN EL ÁREA DE OBSERVACIÓN PARA SU RECUPERACIÓN. ASÍ MISMO DICHO CONDUCTOR NO BRINDA POR LO QUE EL SUSCRITO REALIZÓ LA CONSULTA SIDPOL EN DONDE SE OBTIENE DATOS COMO LA PERSONA DE LUIS GUSTAVO ARANA PEÑAVASQUEZ, CON DNI N° 47102233, NATURAL DE ICA, SECUNDARIA COMPLETA, CON FECHA DE NACIMIENTO 1991-04-06 Y CON DOMICILIO EN LA CALLE HUANCAVELICA 249 DISTRITO DE ICA. DICHOS DATOS SON MENCIONADOS POR LA FICHA SIDPOL. ASÍ MISMO SE LE REALIZÓ EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO CON OFICIO NRO 5010-2025, TENIENDO COMO RESULTADO POSITIVO. LO CUAL SE COMUNICÓ LOS HECHOS AL R.M.P. DE TURNO LA DRA. YESSICA GUEVARA SARAVIA, FISCAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA DE ICA EL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN AL CONDUCTOR EN CALIDAD DE DETENIDO POR EL PRESUNTO DELITO DE PELIGRO COMÚN - CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD. EL MISMO QUE ENCUENTRA INTERNADO EN EL HOSPITAL REGIONAL DE ICA. SE HACE MENCIÓN QUE DICHO VEHÍCULO MENOR FUE TRASLADADO AL INTERIOR DE LA CPNP ICA, DEJANDO DICHA ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL A DISPOSICIÓN DE LA SIAT-CPNP ICA. ADJUNTANDO UN (01) ACTA DE DETENCIÓN, UN (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UN (01)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACTA DE LECTURA DE DERECHO, UN (01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR.- SIENDO LAS 06:50 HORAS DEL MISMO DÍA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO EL INSTRUCTOR Y EL DETENIDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.- FDO. DETENIDO: NO PUEDE FIRMAR POR SU ESTADO Y SU CONDICIÓN DE SALUD.- FDO. PERSONAL PNP: D. SCARPATI C. [http://S3.PNP.- 32402676](http://S3.PNP.-32402676)

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 281831 fecha 11/10/2025 a horas 04:00, al administrado infractor recurrente el Sr ARANA PEÑAVASQUEZ LUIS GUSTAVO, identificado con DNI N° 47102233, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.”, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° SIN PLACA, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 14015-2026-GTMU-MPI con fecha del 18/06/2026, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, remite el presente, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por parte del Sr. ARANA PEÑAVASQUEZ LUIS GUSTAVO, identificado con DNI N° 47102233, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 013087 de fecha 30/06/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 14015-2026-GTMU-MPI con fecha del 18/06/2026, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 14015-2026-GTMU-MPI con fecha del 18/06/2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al infractor Sr. ARANA PEÑAVASQUEZ LUIS GUSTAVO, identificado con DNI N° 47102233, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE DE 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y asimismo la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje SIN PLACA, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, con Expediente Administrativo N° 0006199-2026 de fecha 15 de Julio del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, plasmado las siguientes pretensiones:

Que, habiendo tomado conocimiento conjunto del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 3602-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI DEL 29.05.2026 y la RESOLUCION DE GERENCIA N° 14015-2026-GTMU-MPI DEL 18.06.2026, ambos con fecha 30 de Junio del presente, informe por la que opina se declare infundado nuestros descargos y se nos sancione así como la resolución por la que acoge en su integridad y hace suyo el citado informe,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por lo que se nos sanciona con una MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por supuestamente cometer la infracción identificada con el código M01 del cuadro ANEXO de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante, TUO DEL RETRAN), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." en razón a la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 281831 (en adelante, PIT) del 11.10.2025;

Que, en aplicación a los artículos 117° (DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA), 118° (SOLICITUD EN INTERÉS PARTICULAR DEL ADMINISTRADO), 120° (FACULTAD DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA) y 220° (RECURSO DE APELACIÓN) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), y estando dentro el plazo legal, planteamos RECURSO DE APELACIÓN, a efectos de que el mismo sea elevado al Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ica, en tanto se ha dado una diferente interpretación de las pruebas producidas y se han violentado cuestiones de puro derecho, para lo cual solicitamos:

I.- PETITORIO:

Solicitar declaren la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en:

1.1.- PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos, a la segunda instancia sirva declarar la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DE GERENCIA 14015-2026-GTMU-MPI DEL 18.06.2026, y se proceda al ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra mi persona por la supuesta comisión de la infracción identificada con el código M02 del cuadro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ANEXO de infracciones y sanciones del TUO DEL RETRAN, en atención a la imposición de la PIT 281831 del 11.10.2025.

1.2.- PRETENSIÓN ACCESORIA: Asimismo, una vez amparada nuestra pretensión principal, solicitamos se ordene a las dependencias correspondientes proceda a DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN

Petitorio que debe ser amparado en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

ANTECEDENTES

- Con fecha 11/10/2025 se me impone la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N°281831 de código M-01, con fecha 23/06/2026, se me notifica la Resolución de Gerencia Nro. 12578-2025-GTMU-MPI de fecha 23/06/2026. Lo cual con fecha 27/04/2025 presento mi escrito APELACION solicitando NULIDAD con respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N°281831 de código M-01 de fecha 11/10/2025.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - Que, conforme al artículo 219, 220, de la citada ley Reglamento del Procedimiento Administrativo General derecho a interponer recursos administrativos de apelación que; que reconoce el derecho de interponer recursos administrativos como el de apelación y en el art 220 del mismo cuerpo legal, que regula su finalidad de revisión por el superior jerárquico.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, son de obligatorio cumplimiento los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales destacan:

a) Principio de Legalidad: La autoridad administrativa debe actuar con respeto irrestricto a la Constitución y la ley.

b) Principio del Debido Procedimiento: Garantiza el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y basada en pruebas válidas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



c) Principio de Verdad Material: Obliga a la administración a verificar plenamente los hechos antes de emitir un acto administrativo.

En el presente caso, dichos principios han sido vulnerados al emitirse una papeleta sin respaldo probatorio suficiente, sin una correcta notificación con la papeleta original, ni verificación adecuada de los hechos imputados en ese sentido, los elementos que desvirtúan los hechos que se les imputan". Los medios probatorios, como la papeleta, tienen la finalidad de recoger hechos fidedignos, siendo que es una condición importantísima para posteriormente catalogar la conducta en el tipo de la infracción. Si los hechos no son claros la tipificación resulta defectuosa.

SEGUNDO. - La papeleta de infracción al tránsito es el acto administrativo de trámite que permite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al ser un acto administrativo debe cumplir los cinco (5) requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), para que su emisión sea VÁLIDA, éstos son *REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

TERCERO.- En ese sentido, en el presente caso concreto se advierte que la papeleta de infracción al tránsito N° 281831, de fecha 11 de octubre de 2025, correspondiente al código M-01, en el campo denominado *"Información adicional sobre la infracción y autoridad que sanciona"*, fue impuesta por el efectivo policial *LAGOS TOTOCAYO ANGELO LUIS*, con CIP N.° 32157870, perteneciente a la Comisaría PNP de ICA.

Sin embargo, dicho efectivo policial no resulta competente para la imposición de papeletas de infracción al tránsito, toda vez que, en la fecha indicada (11/10/2026), se encontraba desempeñando funciones en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP de ICA, conforme se aprecia en la propia papeleta, en la cual se consigna como unidad "COMISARIA PNP ICA", en la PIT N°281831 de fecha 11 de Octubre del 2025, código M-01, lo cual no le atribuye tal facultad de imponer papeletas, así mismo como dice dicha carta funcional expresa que la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comisaría de la Tinguña y por la región policial N°09-2026-COMOPOL PNP-DIRNOS-REGPOL <http://ICA-EM.OFAD.ARH>, por tanto al haber sido emitida la papeleta por un funcionario incompetente, (DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESDE SU NACIMIENTO SON NULOS POR COMPETENCIA DE FUNCIONARIO), conforme al principio de legalidad y competencia establecidos en la normativa administrativa vigente.

Asimismo, resulta relevante señalar que la referida papeleta vulnera el principio de competencia lo cual es una causal de nulidad conforme al Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general.

Adicionalmente, la papeleta de infracción carece de nulidad ya que dicha PIT N°281831 no respalda lo que dice el acta de intervención correctamente, lo cual debilita su presunción de veracidad.

En consecuencia, en el presente caso concurren dos vicios sustanciales:

1. la incompetencia del funcionario que emitió la papeleta,
2. la vulneración de los hechos dados, son irreales a la realidad, ambos suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°281831 de fecha 11 de Octubre del 2025, código M-01, dejándose sin efecto cualquier sanción derivada de la misma.

En ese sentido, resulta muy relevante lo señalado en el informe *N°565-2022-MTC/18.01*, el Instituto Superior de la Dirección de Tránsito INSUTRA de la Dirección de Tránsito transporte y seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, absuelve la consulta indicando:

"...podemos colegir que el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual se presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 327 DEL RETRAN Y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN EN EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN. En ese entender, el órgano consultivo citado recalca que debe darse cumplimiento al artículo 327 del RETRAN, el cual estipula el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General:

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutoria puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración. el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC; la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para Los casos tipificados con los códigos MI y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA., los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos MI y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;



Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;



Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS), y no haber realizado la verificación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 291236, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio. -

- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

Aunado a ello, se tienen a la vista los medios probatorios ofrecidos por el administrado recurrente, los cuales respaldan la posición de este superior jerárquico, por cuanto constituyen pruebas fehacientes que evidencian inconsistencias en las actuaciones realizadas entre las actividades policiales y fiscales, así como la ausencia de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador (PAS).

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente**demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por ARANA PEÑAVASQUEZ LUIS GUSTAVO contra la Resolución de Gerencia N° 14506-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 281831, del código de infracción M.01 de fecha 11/10/2025, impuesta al administrado Sr. ARANA PEÑAVASQUEZ LUIS GUSTAVO, identificado con DNI N° 47102233, por la comisión de la infracción de código (M-01),





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.”, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° SIN PLACA, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **ARANA PEÑAVASQUEZ LUIS GUSTAVO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 14015-2026-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 281831, del código de infracción M-01 de fecha 11/10/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **JURADO CUCHO VICTOR WILDER**, identificado con DNI N° 47102233, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° SIN PLACA**.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponde, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL